

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional*: a) Principio de equivalencia función-categoría. b) Aportación de informe técnico no preceptivo. c) No procede conceder la categoría solicitada aunque se realice una función casi equivalente, si se exigen pruebas de selección. d) De auxiliar de laboratorio a ayudante técnico: improcedencia. e) Clasificación profesional y normas sobre ascensos.—II. *Convenios colectivos*: a) Alcance de su obligatoriedad en caso de votos disidentes. b) Extinción de convenio colectivo y Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 sobre prórroga de los mismos. c) Interpretación de norma de obligado cumplimiento en lo referente a cálculo de horas extraordinarias. d) Naturaleza jurídica de las normas de obligado cumplimiento. e) Interpretación auténtica de norma de obligado cumplimiento.—III. *Crisis*: La omisión de informes preceptivos determina la nulidad de lo actuado.—IV. *Inspección de Trabajo*: a) Presunción legal de certeza de las actas. b) Notificación de las actas fuera de plazo. c) Excepción al principio *non bis in idem* con ocasión de acta en caso de permanencia de la infracción. d) Omisión de datos en acta de liquidación: indefensión. e) Apreciación en acta de liquidación de existencia de relación laboral.—V. *Jornada de trabajo*: Reducción de interrupción de jornada partida a media hora.—VI. *Jurisdicción*: Reconocimiento del derecho a una determinada categoría profesional en caso de traspaso de Empresa.—VII. *Seguridad Social*: a) Descuento de salarios de la parte de cuota empresarial por días de falta injustificada al trabajo. b) Trabajadores al servicio de comunidad civil de regantes; afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, improcedente. c) Sujeto pasivo obligado al pago de la Seguridad Social agraria en calidad de empresario. d) Libro de matrícula en Empresas con varios centros de trabajo en la misma localidad.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) Principio de equivalencia función-categoría

Dice el Tribunal Supremo que «las relaciones contractuales tienen la naturaleza jurídica que les corresponde por su esencia, por lo que cuando correspondía aplicar el criterio de equivalencia función-categoría ha de atenderse preferentemente a la función realizada». (Sentencia de 14 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.802.)

b) Aportación de informe técnico no preceptivo

Estima el Tribunal Supremo que la aportación de un informe técnico no preceptivo al expediente de clasificación profesional, no constituye defecto formal. (Sentencia de 14 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.804.)

- c) *No procede conceder la categoría solicitada, aunque se realice una función casi equivalente, si se exigen pruebas de selección*

Solicitada una determinada categoría profesional, la Inspección de Trabajo informa que «los trabajadores reclamantes realizan la mayor parte de las funciones (pero no todas) de los maquinistas de central térmica cuya clasificación pretenden...». No obstante, el Tribunal Supremo confirma la resolución administrativa denegatoria de la categoría solicitada en base a que en las normas sobre ascensos implícitamente (al prever que dichas vacantes pueden ser cubiertas por personal ajeno a la Empresa) viene a exigir la necesidad de pruebas de selección. (Sentencia de 11 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.423.)

- d) *De auxiliar de laboratorio a ayudante técnico: improcedencia*

El recurrente, clasificado como auxiliar de laboratorio en 1966 al entrar en la Empresa, es considerado por ésta, a efectos internos, como analista segunda, categoría ésta no prevista en la Reglamentación de 26 de febrero de 1946. Al solicitar en 1968 ser clasificado como ayudante técnico, se le deniega por la autoridad laboral, cuya tesis confirma el Tribunal Supremo, ya que el artículo 12 de la citada reglamentación prevé que se considerarían ayudantes técnicos, sólo a los clasificados como analistas segunda al entrar en vigor la Reglamentación de 1946. (Sentencia de 2 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.390.)

- e) *Clasificación profesional y normas sobre ascensos*

Un trabajador solicita y obtiene de la autoridad laboral la categoría profesional de delineante de segunda. La Empresa recurre aduciendo que no se han observado las normas sobre ascensos. El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que «en el caso concreto que se contempla, son inoperantes tales normas de ascenso, puesto que la propia Empresa las ha incumplido, al reconocer en su escrito de demanda que no convocaron oportunamente los exámenes o concursos sobre ascensos, ante la mala marcha de esa Sociedad (...) motivo por el que no pueden caer sobre los empleados las consecuencias de su incumplimiento imputable exclusivamente a la indicada Empresa...». (Sentencia de 31 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/3.113.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

- a) *Alcance de su obligatoriedad en caso de votos disidentes*

Afirma el Tribunal Supremo: «sin que la falta de adhesión del representante de Asturias constituya base suficiente para que las Empresas afectadas que radiquen en

dicha provincia queden excluidas del convenio, puesto que, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento aprobado por Orden de 22 de julio de 1958 (...) éstos obligan a todas las Empresas y trabajadores legalmente representados por las partes que los hubiesen concertado, sin que una vez alcanzada la necesaria mayoría en la parte económica y en la social (...) pueda admitirse que los votos disidentes en una o en otra, no queden afectados por el convenio...». (Sentencia de 18 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.808.)

b) *Extinción de convenio colectivo y Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 sobre prórroga de los mismos*

«Si bien dicho convenio hubiese expirado en esa fecha (31 de diciembre de 1967), como entre el momento de la denuncia y esta última fecha aún permanecía en vigor, puesto que la denuncia no opera automáticamente su extinción, durante ese lapso de tiempo es cuando se publica el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967, que ordenó la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1968 de aquellos convenios vencidos o que venciesen al 31 de diciembre de 1967.» (Sentencia de 15 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.867.)

c) *Interpretación de norma de obligado cumplimiento en lo referente a cálculo de horas extraordinarias*

No es cuestión esta de competencia jurisdiccional, ya que se trata de decidir «si se ajusta a Derecho la interpretación dada por la Delegación Provincial de Trabajo (...) respecto a la valoración de horas extraordinarias (...) con arreglo a las normas de obligado cumplimiento dictadas (...) sin que en este pleito hayan de resolverse conflictos individuales...». (Sentencia de 16 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.735.)

d) *Naturaleza jurídica de las normas de obligado cumplimiento*

La Audiencia Territorial de Granada estima el recurso promovido por la Empresa Tranvías Eléctricos de Granada, considerando que las normas de obligado cumplimiento no agotan la vía administrativa. El Tribunal Supremo revoca la sentencia de la citada Audiencia, ya «que la calificación de acto administrativo que hace la sentencia recurrida de la norma de obligado cumplimiento no es totalmente aceptante porque (...) estas normas son superiores a los actos administrativos e inferiores a ley formal, constituyendo más bien una manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria, equivalentes a las reglamentaciones de trabajo, de cuya naturaleza participan como disposiciones generales.

Que ello implica que como tales disposiciones generales, agotan la vía administrativa al estar dictadas por autoridades que obran por delegación de ministro o de Dirección General...». (Sentencia de 23 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.636.)

c) *Interpretación auténtica de norma de obligado cumplimiento*

«Por lo cual si dentro del amplio contexto de su artículo 1.º (ley de 16 de octubre de 1942) es factible a las autoridades laborales interpretar sus disposiciones reglamentarias, con el valor auténtico que así resulta para esa actuación, forzoso es inferir que el órgano que dictó la norma de obligado cumplimiento también tiene facultad para interpretarla, sin modificar ni alterar los límites impuestos por las materias objeto del convenio colectivo, a las que, conforme a lo expuesto, debía asimismo ceñirse la norma...» (Sentencia de 28 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/3.III.)

III. CRISIS

La omisión de informes preceptivos determina la nulidad de lo actuado

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 26 de enero de 1944, la Dirección General, antes de resolver, debió solicitar el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Comercio. (Sentencia de 17 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.868.)

IV. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Presunción legal de certeza de las actas*

«Las actas de la Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos que se establecen para las de liquidación en el artículo 4.º (Decreto de 2 de junio de 1960) gozarán de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario.» (Sentencia de 14 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.805.)

b) *Notificación de las actas fuera de plazo*

Esta circunstancia no justifica la anulación del acta por no producir indefensión ni merma en los derechos del recurrente. Además, el artículo 49 de la ley de Procedimiento administrativo proclama como principio general la validez de las actuaciones administrativas llevadas a cabo fuera del tiempo establecido, a no ser que impusiera la nulidad la naturaleza del término o plazo. (Sentencia de 9 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.726.)

c) *Excepción al principio "non bis in idem" con ocasión de acta en caso de permanencia de la infracción*

La Inspección de Trabajo levanta varias actas sucesivas por malas condiciones de seguridad e higiene en una vivienda. Recurridas las correspondientes resoluciones de las mismas, el Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que «la permanencia en la infracción observada y sancionada no puede constituir una causa de impunidad que ponga a cubierto al infractor de posibles y sucesivas sanciones, si no se corrigen aquéllas...». (Sentencia de 18 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.560.)

d) *Omisión de datos en acta de liquidación: indefensión*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación por estimar que no se habían consignado a efectos del seguro de accidentes supuestas horas extraordinarias y primas abonadas, sin consignar «dato alguno que sirviera de base para calcular su cuantía». El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por estimar la existencia de indefensión, al faltar los datos de hecho exigidos en el Decreto de 2 de junio de 1960, sin que sirva que el inspector, al informar el recurso, alegara obstrucción, para convalidar el acta, antes bien adiciona a la misma el defecto de no citar en la misma que se había levantado acta de obstrucción. (Sentencia de 18 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.629.)

e) *Apreciación en acta de liquidación de existencia de relación laboral*

No puede prevalecer sobre la apreciación *in situ* de la Inspección de Trabajo de la existencia de relación laboral, la aportación de documentos privados no reconocidos legalmente y que carecen de eficacia frente a terceros. (Sentencia de 19 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.118.)

V. JORNADA DE TRABAJO

Reducción de interrupción de jornada partida a media hora

Una Empresa solicita de la autoridad laboral permiso para modificar el horario de trabajo del personal de tal manera que en el nuevo horario propuesto la interrupción de la jornada es de sólo media hora. Los trabajadores estiman que con tal modificación nos encontramos en un supuesto de jornada continuada y la interrupción de media hora ha de computarse como trabajo efectivo. El Tribunal Supremo estima que la nueva jornada «es una mera modificación que en la jornada partida que venía aplicándose en la Empresa se establece, en beneficio de los productores para facilitarles

la salida anticipada del trabajo y cuya modificación consistió en reducir el tiempo de interrupción de tal jornada partida (...), así pues, no hay duda que tal jornada no pierde su carácter de jornada partida». (Sentencia de 17 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.870.)

VI. JURISDICCIÓN

Reconocimiento del derecho a una determinada categoría profesional en caso de traspaso de Empresa

El Tribunal Supremo estima que «el reconocimiento de un derecho, que el recurrente estima adquirido, a la clasificación que ostentaba en la primera Empresa por virtud de la subrogación de la segunda en las obligaciones patronales de aquélla y el especial condicionamiento impuesto por la autoridad laboral al otorgar la autorización para el traspaso de trabajadores de una a la otra, con lo cual es asimismo evidente que se trata de un conflicto entre el trabajador y la Empresa en orden a ciertos derechos del primero (...), o sea, de una cuestión para cuya decisión es competente la jurisdicción laboral». (Sentencia de 7 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.676.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) Descuento de salarios de la parte de cuota empresarial por días de falta injustificada al trabajo

Dice el Tribunal Supremo que no puede «estimarse facultada la Empresa recurrente para detraer la parte correspondiente a la cotización empresarial de los salarios de sus trabajadores, por los días de faltas injustificadas al trabajo», ya que la obligación de cotizar sólo se extingue con la comunicación de la baja del trabajador al Instituto Nacional de Previsión. (Sentencia de 12 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.731.)

b) Trabajadores al servicio de Comunidad civil de Regantes; afiliación al Régimen general de la Seguridad Social, improcedente

Debido a que la Comunidad recurrente «no tiene otro objeto que el de procurarse aguas subterráneas con destino al riego de los predios de los comuneros excluyéndose toda idea de lucro por venta o cesión de dichas aguas a terceros». Se trata de una actividad auxiliar a las propiamente agrícolas o forestales, aunque sea realizada no por una Empresa agraria particular, sino por entidad sindical, cooperativa o comunidad de regantes. (Sentencia de 16 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.734; en análogo sentido Ref. Ar. 1975/2.559 y 2.633.)

c) *Sujeto pasivo obligado al pago de la Seguridad Social agraria en calidad de empresario*

«Debe distinguirse entre titularidad del inmueble y la de la Empresa o explotación agrícola, forestal o pecuaria, para tan sólo asignar a la segunda la obligación de cotizar la cuota empresarial de referencia» (...) «y en cualquier caso se entenderá como tal titular a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena (...) infiriéndose de ello que si falta la cualidad de empresario al titular dominical del inmueble, debe quedar excluido de la cotización examinada, caso que ocurrirá cuando se ceda el aprovechamiento de la explotación de un monte público al rematante de la subasta». (Sentencia de 21 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.317; en análogo sentido sentencia de 9 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/2.668.)

d) *Libro de matrícula en Empresas con varios centros de trabajo en la misma localidad*

Una Empresa solicita de la autoridad laboral, y ésta deniega, autorización para utilizar un sólo Libro de matrícula para sus varios centros de trabajo en una localidad. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la Empresa en base al principio de la «igualdad de los administrados ante la aplicación por la Administración de las correspondientes normas jurídicas»; ya que la Dirección General en consulta anterior había autorizado el uso de un solo Libro de matrícula para varios centros de una localidad con el mismo número de inscripción a la Seguridad Social. (Sentencia de 2 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/2.386.)

IGNACIO DURÉNDIZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)